

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Alim., Cust. y Visitas. **2020-00063**

En atención a la petición que el 30 de noviembre de 2022 promovió el señor JORGE DIEGO TABARES en el que procura se aclare el fallo proferido el 10 de noviembre de 2021, en cuanto a las visitas en navidad, vacaciones de escolares de mitad de año, fin de año y semana santa, ya que ha tratado de hacer un acuerdo con la progenitora de sus hijos y la respuesta es que, es lo dispuesto por el juzgado, se pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informa al peticionario que mediante auto de esta misma fecha se dispuso:

“En atención a la petición de 30 de noviembre de 2022, que promovió el señor JORGE DIEGO TABARES, donde procura se aclare el fallo proferido el 10 de noviembre de 2021, en cuanto a las visitas en navidad, vacaciones de escolares de mitad de año, fin de año y semana santa, ya que ha tratado de hacer un acuerdo con la progenitora de sus hijos y la respuesta es que, debe estarse a lo dispuesto por el juzgado, se le informa que:

Las decisiones contenidas en la providencia de 10 de noviembre de 2021 que puso fin a la instancia están fundamentadas en las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, habiéndose regulado las visitas conforme a la valoración del acervo probatorio, encontrándose el proceso terminado mediante sentencia, la que se encuentra ejecutoriada, por lo que no es posible entrar a estudiar la aclaración pretendida, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso.

Al margen de lo anterior, se le advierte al peticionario que esta clase de procesos no hacen tránsito a cosa juzgada material si no formal, por lo que, estas decisiones sobre regulación de vistas en favor de los hijos no se tornan definitivas; y pueden ser susceptible de modificación, cuando hayan variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta en la decisión, mediante el proceso verbal sumario establecido en el Código General Del Proceso, acción que debe ser sometida a reparto”.

En consecuencia, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME' followed by a large, stylized flourish that loops around and ends in a vertical stroke.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez